

EL DEFENSOR ESCOLAR

REVISTA SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

FRANQUEO
concertado

Precios de suscripción.

—
POR UN AÑO..... 5 PESETAS
PAGO ADELANTADO

Director:

JUAN S. DE LA ORDEN

Se publica los sábados.

La correspondencia al Administrador, calle del Collado, 30, mandando sello de franqueo el que desee contestación por carta.

OFICIAL

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Inspección de primera enseñanza.

Artículo 1.º El Cuerpo de inspectores de primera enseñanza estará constituido por tres clases de funcionarios: los natos, los especiales y los profesionales.

De los Inspectores natos.

Art. 2.º Son inspectores natos de instrucción primaria, como de la enseñanza toda, los consejeros de Instrucción pública, sea cual fuere la Sección del Consejo a que pertenezcan. Para ejercer esa función no habrán menester encargo especial del ministro de Instrucción pública, ni aun del propio Consejo, sino que en todo momento y lugar pueden y deben ejercerla, tomando, cuando así lo estimen, aquellas iniciativas que el caso requiera para la depuración de negligencias o desaciertos personales de inspectores y maestros, o defectos de la organización docente en sí misma.

Art. 3.º Cuando un Inspector nato advierta la existencia de algún abuso por parte del personal docente, deberá hacerlo notar al inspector profesional que corresponda, para que aplique la corrección debida; amonestándolo si su negligencia en la inspección hubiera contribuido a la existencia del abuso, o poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para la formación del oportuno expediente, cuando a su jui-

cio lo requiera la importancia del caso. El expediente se tramitará con informe del Consejo de Instrucción pública, abarcando en él tanto la falta inicial como la negligencia en la función inspectora.

Art. 4.º En el momento en que los inspectores natos tengan conocimiento exacto de que alguno de los profesionales no cumple fielmente los deberes de su cargo, o no mantiene ante el concepto público la austeridad propia de su alta misión, deberá intervenir, como en los casos a que se refiere el artículo anterior, ya con la advertencia directa, dando cuenta en todo caso de las amonestaciones al Consejo de Instrucción pública y al Ministerio, y fundamentándolas, ya con la incoación de un expediente que en su día será sometido, previo dictamen del Consejo de Instrucción pública, a la resolución del Ministerio. En todos los expedientes que se formen para depurar y exigir responsabilidades se dará audiencia a los interesados, conforme a la regla común establecida.

Art. 5.º Siempre que un inspector nato, aun considerando irreprochable la función inspectora o la docente, observe que los resultados obtenidos por la actual organización no responden en la realidad al fin práctico que debe serle propio, bien sea por exceso o por defecto en las funciones o en los órganos de la Inspección ó de la enseñanza, deberá exponer, en Memorias razonadas, sus observaciones al presidente del Consejo de Instrucción pública, para que, si este Cuerpo lo estima conveniente, eleve al ministro la oportuna propuesta de reforma.

De los inspectores especiales.

Art. 6.º Son inspectores especiales aquellas personas a quienes el Ministerio de Instrucción

pública, en atención a sus aptitudes, a su jerarquía o al carácter de sus funciones públicas, encomiende una inspección determinada de carácter profesional o administrativo. Los inspectores especiales, cuyo nombramiento puede recaer en los consejeros de Instrucción pública, sin que por esto pierdan sus atribuciones de inspectores natos, se atenderán, en el asunto para que hayan sido nombrados, a las instrucciones recibidas del Ministerio.

Art. 7.º Cuando los Ayuntamientos estimen necesario el nombramiento de inspectores que hayande ejercer sus funciones en los respectivos términos municipales, pedirán al Ministerio autorización para designarlos, la cual se hará constar en el nombramiento respectivo. Sin este requisito el nombrado no será reconocido como tal inspector por el personal docente.

Estos inspectores tendrán el concepto de especiales, sin derecho a más retribución que las acordadas por los municipios, y en ningún caso podrán ejercer funciones que establezcan competencia con los inspectores profesionales, o susciten dificultades para que éstos desempeñen los servicios que las leyes les encomiendan.

De los inspectores profesionales

Art. 8.º Son inspectores profesionales todos los que desempeñen este cargo, en cualquiera de sus categorías, con nombramiento del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y sueldo incluído en los presupuestos generales del Estado.

Art. 9.º Los inspectores profesionales forman un Cuerpo orgánico cuyas funciones se ejercen en dos esferas distintas, la central y la provincial, y a cuya cabeza se halla un inspector general, primera autoridad dentro de su orden técnico, aunque en la natural relación subordinada con el Director general de primera enseñanza, como éste, a su vez, de ministro del ramo.

Art. 10. Los inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad o a petición propia.

De la Inspección central de primera enseñanza

Art. 11. La inspección central de primera enseñanza estará constituida por un negociado que con este nombre tendrá a su cargo, en el Ministerio de Instrucción pública y a las órde-

nes del inspector general, el expresado servicio. El personal de este negociado se organizará a propuesta de su jefe, aprobada por la Dirección general, y podrá modificarse en número, calidad o distribución con vista de las necesidades que se hagan sentir en la práctica del servicio mismo.

Atribuciones y deberes del inspector general.

Art. 12. El inspector general de primera enseñanza ejercerá sus funciones de tal sobre todo el organismo docente y administrativo de la primera enseñanza pública, sobre las escuelas privadas, dentro de las atribuciones que para este fin determinan las disposiciones vigentes; sobre las instituciones circun y post-escolares, en especial cuando reciban subvención del Estado, y, singularmente, por ser cometido propio de su categoría, sobre todo los inspectores profesionales, las Escuelas Normales y la de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 13. Son obligaciones del inspector general de primera enseñanza:

1.ª Ejecutar directamente, o por medio de los inspectores de las diferentes categorías, los órdenes de Dirección general de primera enseñanza.

2.ª Dar el debido despacho a cada documento que requiera su intervención.

3.ª Tramitar las nóminas de haberes y visitas de inspección, llevando de éstas el oportuno registro.

4.ª Hacer por sí mismo las visitas de inspección cuando así lo entienda necesario, o cuando le sean ordenadas por la Superioridad.

5.ª Evacuar las consultas que le sometan los inspectores.

6.ª Coleccionar las Memorias y trabajos técnicos de los inspectores y las actas de las sesiones celebradas por las Juntas provinciales y locales, velando por el buen funcionamiento de unas y otras.

7.ª Llevar los expedientes personales de los inspectores y formar y tramitar, en la parte que le corresponda, todos los que se inicien para la depuración de responsabilidades.

8.ª Redactar anualmente y remitir a la Dirección general una Memoria-resumen de las visitas de inspección que haya girado, de los trabajos del Negociado a sus órdenes, de las Memorias y labor de los demás inspectores durante el año, de los resultados obtenidos en el

servicio de inspección y de las reformas que a su juicio deban introducirse en él.

Art. 14. Para proveer la vacante de inspector general, habrá de acreditar el que lo solicite alguna de las condiciones siguientes:

Ser o haber sido consejero de Instrucción pública.

Ser inspector que ejerza o haya ejercido cargo con categoría y sueldo de jefe superior de Administración civil o de primera clase, o que haya disfrutado durante dos años sueldo inmediatamente inferior al de este último grado, o por cualquiera razón se halle en condiciones de ascender a él.

Ser catedrático de Universidad, Instituto, Escuela Normal, de la de Estudios Superiores del Magisterio o de cualquiera de las especiales con tal de que reúna las expresadas condiciones administrativas.

Inspección provincial de primera enseñanza

Art. 15. En cada una de las provincias se establece, con dependencia de la Central, una Inspección provincial de primera enseñanza, cuyo organismo queda formado por todos los inspectores adscritos a ellas, y cuyas atribuciones directivas se encomiendan al que tenga puesto superior en el Escalafón del Cuerpo, con la denominación del inspector jefe provincial.

En ausencia o enfermedad del inspector jefe será sustituido en sus funciones por el que dentro de la misma provincia tenga, después de aquél, el puesto más alto del Escalafón.

La Dirección general cuidará de aplicar rigurosamente este artículo, expidiendo nuevo nombramiento de inspector-jefe tan pronto como sea destinado a una provincia algún inspector que aventaje en la condición expresada al que estuviera en posesión de la jefatura.

Art. 16. Todos los inspectores de una provincia residirán en la capital, no sólo para que resulten unificados los trabajos de oficina y los servicios propiamente inspectivos por el cambio de sus juicios e impresiones, sino también para mayor facilidad en la distribución de la labor inspectora.

Art. 17. Las zonas de visita irradiarán siempre de la capital, a menos que esto fuera incompatible con las conveniencias del servicio en la provincia, y se determinarán, previo informe y estudios de los inspectores de aquéllas, proporcionalmente al número de escuelas. A

las inspectoras se les adjudicará, mientras otra cosa no se disponga, cien escuelas de niñas.

La elección de zonas se verificará por el orden que los inspectores ocupen en el escalafón, turnando en ellas cada dos años. En ningún caso comprenderá una zona localidades de dos provincias distintas.

La visita a las escuelas de la capital, incluso Madrid, corresponderá a los inspectores jefes. Igual derecho tendrán las actuales inspectoras profesionales residentes en las capitales de distrito universitario.

Art. 18. Cada inspector será responsable de los trabajos relativos a la zona que se le asigne.

Atribuciones y deberes de los inspectores provinciales

Art. 19. Son atribuciones de los inspectores-jefes provinciales:

1.º Inspeccionar por sí o por los inspectores a sus órdenes las escuelas públicas, incluso las graduadas anejas a las Normales, en lo concerniente a los métodos y el material pedagógico, al estado y condiciones de los edificios, sus anejos y dependencias, a las salas destinadas a clases, a las habitaciones de los maestros cuando éstos lo reclamen, a la asistencia escolar y a todo cuanto directa o indirectamente pueda contribuir al buen régimen y adelanto de la educación popular.

2.º Inspeccionar igualmente las instituciones circun y post-escolares organizadas por el Estado o subvencionadas por él, cuando así lo disponga la superioridad.

3.º Proponer a la Dirección general la suspensión o reforma de las Juntas locales que no cumplan con los deberes que se les confían, y el nombramiento, cuando el caso lo exija, de un delegado local de la Inspección cerca de ellas.

4.º Remitir anualmente a la Dirección general una memoria sobre el estado de la enseñanza en la zona de visita y sobre sus trabajos para mejorar la función docente.

5.º Formar y tramitar todos los expedientes que afecten a derechos de los maestros, condiciones de las escuelas y creación de éstas, y acordar los traslados voluntarios de los maestros dentro de la localidad. A este efecto, ocurrida una vacante, el inspector-jefe de la provincia anunciará en el *Boletín oficial* un concursillo por término de diez días, al cual podrán presentarse todos los maestros de la loca-

lidad que se hallen en condiciones legales de poder ocupar la vacante anunciada, concediéndose ésta al aspirante que acredite mayor antigüedad en la escuela desde la cual solicite, y, en igualdad de condiciones, al que ocupe lugar anterior en el escalafón general del Magisterio.

6.º Informar los escalafones de los maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo; incoar los expedientes de incompatibilidad de los mismos con los pueblos, en virtud de quejas recibidas, y elevarlos a la superioridad para la resolución que proceda.

7.º Visitar muy especialmente los edificios en construcción para nuevas escuelas. Al efecto, se pasará a los inspectores copia del plano y de las condiciones facultativas de las obras.

En toda alteración que en cualquiera de ambas cosas observen, dará cuenta inmediata a la Dirección general para la resolución que proceda.

8.º Llevar los libros y registros siguientes:

- a) De entrada y salida de documentos.
- b) De escuelas y calificación de maestros propietarios.
- c) De licencias.
- d) De interinidades.
- e) De escuelas privadas.
- f) De edificios.
- g) De lo relativo a las Bibliotecas circulares.

h) De reclamaciones, para que en él puedan consignar las suyas los maestros y personas interesadas en la enseñanza, sin más condición que la de razonarlas y justificarlas. Mensualmente darán los inspectores cuenta a la Superioridad de las reclamaciones que se hayan hecho.

9.º Tramitar los expedientes de permuta, licencia, recompensas, sustituciones y cualquiera otra petición que formulen los maestros, remitiendo dichos expedientes a la Superioridad.

10.º Oír las quejas de los maestros, de las autoridades locales y de los pueblos, inquiriendo imparcialmente el fundamento de ellas y dando cuenta a la Superioridad de todo.

11.º Imponer a los maestros, por causas que no se consideren graves, las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.

En las faltas graves, previa formación de expediente en que se oiga al interesado, y demostradas que sean cumplidamente aquéllas, po-

drán proponer al Ministerio las penas siguientes:

a) Nota desfavorable en el expediente, cuyos efectos durarán más de dos años, determinándose el tiempo de duración al ser impuesta la indicada pena.

b) Suspensión de sueldo de uno a quince días.

c) Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

d) Suspensión temporal del servicio, con pérdida del sueldo y del tiempo porque se imponga. No podrá durar esta suspensión menos de seis meses ni más de dos años, y la plaza del maestro suspenso se proveerá en propiedad si la suspensión excede de un año.

e) Separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos y beneficios adquiridos por el título.

En el expediente personal de cada maestro se hará constar la pena o penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su jefe inmediato, lo hicieran acreedor a libertarlo de aquel testimonio adverso, el ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años, cuando menos, desde la imposición de la pena.

Los inspectores podrán sobreseer los expedientes instruidos a los maestros cuando los hayan instruido por su iniciativa, siempre que no resulte contra los acusados culpabilidad alguna, o ultimarlos imponiendo cualquiera de las penas leves señaladas con las letras *a* y *b* de este mismo número.

No podrán nunca los inspectores sobreseer ni resolver por sí los expedientes mandados instruir por las autoridades superiores, cualquiera que sea la sanción que consideren justo proponer; debiendo elevarlos, para su fallo o tramitación subsiguiente, a las autoridades que hubieran ordenado su instrucción.

Dentro del término de diez días, a contar de aquel en que los maestros hayan recibido oficialmente la comunicación de la pena que les fuere aplicada, podrán alzarse ante la Inspección general de las correcciones disciplinarias impuestas por el inspector respectivo, y ante el ministro, de las penas restantes.

12.º Conceder diez días de licencia a los

maestros de su jurisdicción, mediando causa urgente y justificada. Las licencias de mayor duración serán concedidas por los rectores o por el Ministerio, conforme a la legislación vigente.

Ni los inspectores ni los rectores podrán conceder licencias a los maestros sin proveer a lo necesario para que las atenciones de la enseñanza quedan cubiertas.

Con informe de las inspecciones de zona y provincia, podrá conceder el ministro licencias ilimitadas para asuntos propios, con pérdida de la propiedad de la escuela que desempeñen, a los maestros que cuenten más de diez años de servicio; pero sin que les sea de abono, durante el disfrute de aquéllas, los haberes ni el tiempo.

De estas licencias solo podrá hacerse uso una sola vez, y si excedieran de cinco años será condición precisa, para que el interesado pueda reingresar activamente en el Magisterio, que practique ejercicios de aptitud en una Escuela Normal, la cual habrá de certificar que el examinado ha merecido calificación aprobatoria del Tribunal correspondiente y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza.

Art. 20. Ningún maestro podrá disfrutar durante un mismo año escolar de más de treinta días de licencia, de las que pueden conceder los inspectores o los rectores. A este fin será preciso que al empezar a usarla lo ponga en conocimiento del inspector de su zona, para que este funcionario toma la nota corespondiente en su registro.

De las visitas de inspección

Art. 21. Las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que gira el inspector de cada zona, según el itinerario acordado, del cual elevará copia a la Inspección general dentro de la segunda quincena de diciembre y las segundas las que haga el inspector mediante salidas aisladas, autorizado o por orden de la Dirección general.

Art. 22. El inspector visitará cada año las escuelas comprendidas dentro del itinerario, el cual, así como las fechas de salida, no se hará público, limitándose el inspector, una vez en el pueblo, a comunicar su llegada verbalmente o por escrito a la autoridad local.

Art. 23. Las visitas se extenderán anualmente al mayor número posible de escuelas, nunca menos de ciento, con prohibición de in-

cluir en la visita ordinaria ninguna escuela inspeccionada en el año anterior, mientras no se hayan recorrido todas las de la zona.

Art. 24. Terminada la visita a una escuela el inspector extenderá un boletín con los datos pedagógicos y estadísticos que en su día se detallarán, y con las indicaciones y advertencias que juzgue oportunas, del cual hará el maestro dos copias: una en el libro de visitas de inspección, que será personal del maestro y llevará consigo en sus cambios de escuela, y otra en papel simple, que entregará al inspector.

El director e inspector general podrán en todo momento exigir a los inspectores provinciales copia de estos boletines, a fin de conocer su labor.

Art. 25. Con ocasión de la visita ordinaria en un partido o comarca, los inspectores reunirán a los maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia, para celebrar conferencias o conversaciones pedagógicas. En estas reuniones el inspector expondrá familiarmente las deficiencias observadas en la enseñanza, los medios de corregirlas, los adelantos pedagógicos, etc., etc. Los maestros podrán tomar parte en estas conferencias, exponiendo a su vez sus observaciones.

También podrá el inspector, con ocasión de la visita, reunir a los maestros de la localidad o localidades vecinas, haciendo con este pequeño grupo, y en presencia de los niños, lecciones prácticas de metodología y organización escolar durante uno o dos días, y levantando de todo acta, que elevará, firmada por los asistentes, a la Dirección general.

Art. 26. En la visita a las escuelas privadas, el inspector averiguará si funcionan con la autorización necesaria, si cumplen las condiciones fijadas por esta autorización y si se dan en ellas enseñanzas contrarias a la seguridad del Estado, a la moral o a las leyes del país, pudiendo en casos graves y urgentes clausurarlas, dando cuenta inmediata a la Dirección general.

La Inspección se fijará especialmente, para informar lo que proceda a la Superioridad, en las condiciones y funcionamiento de las escuelas privadas que reciben subvención del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El expediente de las escuelas privadas se formará en la Inspección provincial, remitiéndose informado al Rectorado correspondiente para su aprobación.

Art. 27. Una vez practicada la visita ordinaria, los inspectores propondrán a la Dirección general las visitas extraordinarias que crean precisas para dedicarse con preferencia a las escuelas de organización deficiente. En dicha proposición, el inspector indicará las deficiencias que se propone corregir, las instrucciones que ha dado a los maestros en su anterior visita y el tiempo que juzgue necesario dedicar a cada escuela.

Art. 28. Cuando se trate de visitas extraordinarias para la instrucción de expediente, podrá el Director general disponer que los inspectores practiquen este servicio en jurisdicción distinta a la que estén adscritos.

Art. 29. En casos urgentes podrá el inspector girar visita extraordinaria a una escuela, dando cuenta a la Superioridad, para los efectos económicos correspondientes de que trata este decreto en su lugar oportuno.

Art. 30. Los inspectores de cada provincia procurarán alternar en la visita de escuela, de modo que siempre haya uno de ellos al frente de la oficina de Inspección.

Art. 31. No se podrán inaugurar las escuelas ni trasladar estas de local, ni hacer en las existentes reformas de importancia, sin la previa visita e informe del inspector de la zona o de sus delegados.

Los secretarios de las juntas locales y los maestros serán responsables de la infracción de este artículo.

Presupuestos escolares.

Art. 32. La inspección provincial intervendrá en la formación de los presupuestos escolares, con objeto de comprobar, según el estudio que hubiera hecho en sus visitas, si se ajustan a las necesidades de las escuelas.

A este fin los maestros enviarán los presupuestos de sus escuelas, en los plazos señalados, a la Sección administrativa de primera enseñanza, cuyo jefe, después de informarlos en lo que se refiere a la Contabilidad, los remitirá a la Inspección provincial respectiva. Esta, mirando al más acertado régimen de la enseñanza y a la equitativa adquisición de los diferentes medios materiales que ella exige y que puedan incluirse en los citados presupuestos, los aprobará o modificará, devolviéndolos a la sección.

De las modificaciones introducidas en ellos podrán reclamar los maestros ante la Inspección

general dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la devolución de dichos presupuestos al maestro reclamante, según aparezca en el libro de salida de la sección administrativa.

Art. 33. En ningún caso figurarán en los presupuestos escolares de una provincia obras escritas por inspectores de esta ni por los funcionarios de la sección administrativa o por individuos de sus familias, como tampoco periódicos o revistas de que los dichos inspectores o funcionarios sean propietarios, accionistas, directores, redactores o administradores.

Relaciones de la Inspección con otros organismos

Art. 34. Todos los inspectores de cada provincia serán vocales de la respectiva Junta provincial.

Art. 38. El inspector-jefe provincial despachará directamente con el gobernador en aquellos asuntos pertenecientes a la Inspección que a esta autoridad incumban, y en todos los cuales las autoridades locales y los maestros se dirigirán exclusivamente al inspector, verbalmente o por escrito.

Art. 36. En las capitales de distrito universitario, el inspector-jefe provincial formará parte del Consejo universitario respectivo, y despachará con el rector en los asuntos de la Inspección que a esta autoridad correspondan.

Disposiciones penales

Art. 37. Las faltas cometidas por los inspectores en el desempeño de su cargo pueden ser de dos clases: leves y graves, cuya definición es la del concepto común; pero debiendo hacerse notar que en todo caso se reputarán como faltas graves el desconocimiento de la legislación vigente o notoria de los inspectores en sus dictámenes administrativos.

Art. 38. En las faltas leves se impondrá a los inspectores el correctivo de la amonestación, la cual será privada o pública, según el caso, y a juicio del inspector general o de cualquiera de los inspectores natos que puedan aplicarlas.

Art. 39. En las faltas graves se podrán imponer las siguientes penas:

- 1.º Nota desfavorable en el expediente.
- 2.º Suspensión de sueldo de uno a quince días.
- 3.º Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.
- 4.º Traslado de una a otra provincia.

5.º Separación temporal del cargo.

6.º Separación definitiva del servicio.

Art. 40. Para la aplicación de las penas por faltas graves será necesario la formación de expediente, el cual se tramitará, como queda dicho en el artículo 3.º, con audiencia del interesado y con informe del Consejo de Instrucción pública.

La apertura de todo expediente podrá llevar consigo desde luego, por acuerdo del ministro y a propuesta del director de primera enseñanza, la separación temporal del servicio, con retención del sueldo, hasta que se dicte por el ministerio la oportuna resolución.

Art. 41. En el expediente personal de cada inspector se hará constar, como queda preceptuado respecto al de los maestros, la pena o penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su jefe inmediato, lo hiciera acreedor a libertarlo de aquel testimonio adverso, el ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que haya transcurrido tres años, cuando menos, desde la imposición de la pena.

Licencias, vacaciones, cambios de destinos, excedencias y jubilaciones.

Art. 42. El ministro podrá conceder licencias ilimitadas para asuntos propios a los inspectores que cuenten más de diez años de servicios en la enseñanza, incluidos los de la escuela primaria, pero sin que les sean de abono, durante ellas, ni sus haberes ni el tiempo a que se extendieran. De estas licencias podrá hacerse uso solo una vez. El reingreso en el Cuerpo se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual sueldo que el disfrutado anteriormente por el solicitante, y pasando a ocupar el último lugar de dicho sueldo en el escalafón.

Art. 43. Los gobernadores civiles podrán conceder quince días de licencia a los inspectores, siempre que las necesidades del servicio queden atendidas. El otorgamiento de las licencias de mayor duración corresponde al Ministerio.

Art. 44. Los inspectores disfrutarán de las vacaciones oficiales, turnando al efecto los de una misma provincia de modo que se hallen cubiertas en todo tiempo las necesidades del servicio, y participándolo a la Inspección general.

Art. 45. En caso de dolencia de un inspector, o cuando sus condiciones hagan más provechosa su labor en el servicio burocrático, podrá la Dirección general destinarlo, temporal o definitivamente, a los trabajos de la correspondiente oficina de Inspección, confiando la visita de escuelas de su zona a los demás inspectores. La Dirección general podrá tomar esta resolución libremente, o a instancia del interesado.

Art. 46. También podrá conferirse a los inspectores que se hallen en el caso del artículo anterior el desempeño de una escuela pública, según establecen las disposiciones vigentes, o el de una plaza en escuela Normal, admitiéndolos, al efecto, a los concursos de traslado y ascenso, y siéndoles de abono los años servidos en la Inspección, equiparados en este caso a los prestados en Escuelas Normales. Los profesores de éstas podrán, análogamente, pasar al servicio de la Inspección en iguales condiciones.

Art. 47. Los inspectores nombrados para cargos públicos o comisiones fuera de la Inspección y dependientes de otros Ministerios, serán declarados excedentes durante dos años, cumplidos los cuales tendrán que solicitar el reingreso en el plazo de veinte días. Para que la excedencia se prorrogue será necesaria una Real orden especial acordándolo cada año, sin que pueda exceder de cuatro el tiempo total de la excedencia.

Si antes de transcurridos los dos años, o la prórroga en su caso, hubiera terminado el servicio para que el inspector fué nombrado, o éste lo renunciara, podrá reingresar en el Cuerpo cuando lo solicite, declarando que cesó en el cargo o comisión determinantes de la excedencia.

Art. 48. Cuando un inspector, sea cualquiera su categoría, se halle agregado a servicio perteneciente al Ministerio u otro organismo que dependa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, será considerado como en activo para todos los efectos de su carrera.

Art. 49. Los inspectores serán jubilados forzadamente a los setenta años de edad, pudiendo pedir la jubilación desde los sesenta y cinco.

Los inspectores que no cuenten los años de servicios suficientes para obtener la jubilación, podrán ser autorizados para continuar el tiempo necesario en el ejercicio activo de la Inspección

(Se continuará)

CONCURSOS

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 25 del Real decreto de 14 de Marzo último,

S.M. el Rey (q.D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Rectores de las Universidades anunciarán a concurso de traslado, en término de quince días, a partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, todas las plazas de Maestros ó Maestras de primera enseñanza o Auxiliarias dotadas en 625 y 500 pesetas que actualmente se hallan vacantes, dando un plazo de diez días para presentación de instancias y resolviendo el concurso en los diez días siguientes.

2.º Las vacantes resultantes de este concurso serán las que habrán de proveerse por oposición conforme el artículo mencionado.

3.º Las oposiciones restringidas se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios, y los aspirantes que obtengan plaza continuarán en la que desempeñaban al terminar la oposición acreditándoseles en la misma las 1.000 pesetas de sueldo. En lo demás, estas oposiciones se regirán por las disposiciones vigentes a ellas aplicables.

4.º Las oposiciones en turno libre se verificarán con sujeción al Reglamento de 3 de Junio de 1910 y demás preceptos hoy vigentes.

5.º Las plazas que en cada Rectorado habrán de proveerse en oposiciones restringidas se determinarán por la Dirección general de primera enseñanza, que adjudicará un número igual en cada distrito. Las de turno libre serán en cada Rectorado las que por el número de vacantes correspondan.

6.º Para determinar este número de plazas y publicar la convocatoria, los Rectores remitirán a la Dirección general, una vez acordados los nombramientos del concurso de traslado referido, una relación de todas las vacantes resultantes del mismo. A este efecto, el nombramiento del concurso se considerará como cese en la plaza que los interesados desempeñen, sin que pueda admitirse por motivo alguno renuncias de plazas obtenidas por traslado, pues de otro modo se retrasaría el anuncio de las oposiciones, originándose el consiguiente perjuicio a los intereses de la enseñanza.

7.º Ultimadas que sean las oposiciones a que se refieren las anteriores reglas, se darán instrucciones relativas a los concursos rápidos que hayan de anunciarse.

De Real orden etc. (*Gaceta* 10 Mayo).

NOTICIAS

El Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de esta provincia, D. Román Vázquez Yáñez, ha tomado posesión de su cargo, para el que fué nombrado por Real orden de 28 de abril último.

Sabemos que los funcionarios a sus órdenes le han dispensado cariñosísima acogida y nosotros que tenemos las mejores referencias de dicha autoridad administrativa, creemos no equivocarnos al asegurar que los asuntos dependientes de su cargo, han de ser resueltos, en beneficio de los maestros y de la enseñanza, con suma rectitud y justicia.

Reciba, pues, D. Román Vázquez Yáñez nuestra más entusiasta felicitación por su ascenso y, al darle la bienvenida al ilustre abogado, maestro competente y dignísimo Jefe, hacemos votos porque su estancia en Soria le sea grata y perdure entre nosotros.

— En concurso de ascenso ha sido nombrado inspector provincial de primera enseñanza de Soria, D. Manuel Yubero.

También ha sido nombrado Inspector auxiliar de Barcelona nuestro distinguido amigo, D. José María Xandri.

— En virtud de concurso de ascenso se ha nombrado profesora numeraria de la Sección de Labores de la Normal Superior de maestras de Tarragona, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, a doña María E. Aibar Urchaga, actual Directora de la Normal de maestras de esta capital.

Reciba nuestra cordial enhorabuena.

— La *Gaceta* de ayer publica una Real orden cuya parte dispositiva es la siguiente:

1.º Que las vacantes de inspectores auxiliares podrán ser provistas interinamente con todo el sueldo en maestros de escuelas públicas con título superior y tres años de servicios, profesores y auxiliares propietarios de las Escuelas Normales, jefes de Sección de Instrucción pública, con servicios en la enseñanza primaria oficial y licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras.

2.º Todos los que se hallen comprendidos en alguno de estos casos y aspiren a desempeñar plazas de inspectores auxiliares de primera enseñanza con carácter interino deberán presentar en el ministerio de Instrucción pública sus instancias, acompañadas de la documentación que acredite su derecho.

— **Boda.**—El joven maestro propietario de Guijosa, D. Angel de León, contrajo matrimonio el día 5 del corriente con la linda señorita de San Leonardo D.^a Isidra García de León.

Deseamos eternas felicidades al nuevo matrimonio.

CORRESPONDENCIA

- L. L. Herrera. — Presentadas hojas. Nada sabemos.
 M. O. Montenegro. — Recibidos. Están bien.
 D. P. Jodra; L. G. Aldea; J. V. Oncala. — Contestadas cartas.
 M. B. Buberos. — Doy orden para que le sirvan lo que pide.
 B. U. Manzanares. — Recibido.
 C. M. Iruecha. — Hago su encargo.
 F. M. Noviercas. — Recibida certificación. Uno de estos días se cancelará. Hago tu encargo.